

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 20 de julio de 2021, se pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias para examinar su admisión con los siguientes anexos:

PODER

CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA NO.100-107895

COPIA ESCRITURA PÚBLICA No.1335 del 19 de junio de 1992

CERTIFICADO CASTARAL IGAC

PLANO INMUEBLE A USUCAPIR

REGISTRO DEFUNCIÓN SEÑORA JULIALBA AGUIRRE OCAMPO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE Y LAURA VIVIANA

JARAMILLO PEDROZA



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO : 448
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA
DEMANDADOS : SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00144

Vista la constancia que antecede, se observa que se subsanaron los defectos anotados en el proveído del 01 de febrero de 2019, por lo que ahora se satisfacen las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del bien a usucapir procederá a imprimirle el trámite consagrado en el artículo 368 y ss, así como el atinente al procedimiento para los procesos de pertenencia consagrado en los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020. En razón a que se trata de una sucesora el Despacho dirigirá la demanda de igual forma frente a los herederos indeterminados de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO como lo estipula el numeral 06 del artículo 375 del CGP; la notificación a personas indeterminadas se hará en consonancia con el art. 108 idem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiendose indicar en el respectivo emplazamiento el nombre de las partes en el proceso, la clase y naturaleza del proceso y la denominación de este Juzgado.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información por parte del dicho registro. Surtido el emplazamiento, se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y adelantará el proceso.

Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del art. 375 ibídem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria **Nro. 100-107895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales -Caldas-.

Además por lo previsto en la misma disposición acabada de mencionar, se dispone informar de la existencia de este proceso a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo los ordenamientos contenidos en los numerales 6 y 7 del art. 375 ejusdem, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento, se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por la señora LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA contra la señora SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE y herederos indeterminados de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento Verbal de que trata artículo 368 y ss, así como el afín al procedimiento para los procesos de pertenencia consagrado en los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el término de **veinte (20)** días en la forma indicada por el Art.369 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este ordenamiento a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020 señalando que cuenta con un término de veinte (20) días de traslado, y a los herederos indeterminados de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO se hará en consonancia con el art. 108 idem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose indicar en el respectivo emplazamiento el nombre de las partes en el proceso, la clase y naturaleza del proceso y la denominación de este Juzgado.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información por parte del dicho registro. Surtido el emplazamiento, se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y adelantará el proceso.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria **Nro. 100-100-107895** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales - Caldas-.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla con la información de este proceso y acatar lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. RIGOBERTO TABARES FRANCO identificado con CC 10.278.630 y TP 66.982 conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No. 58 ,
de hoy 09 de agosto de 2021.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

